



DJP-DE-21-2012
Hugo Alexander Pérez Romero contra
Presidenta de la JEM de Cuscatancingo
Por impedir derecho al voto

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Hugo Alexander Pérez Romero, mediante el cual denuncia a la presidenta de la Junta Electoral Municipal de Cuscatancingo, por supuestas violaciones y restricciones indebidas al derecho de votar.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El denunciante –en lo medular– expone que le fue impedido el ejercicio de su derecho al sufragio el día donde de marzo del presente año, ya que según la información proporcionada por los kioscos de consulta establecidos por este Tribunal, le correspondía votar en “(...) la calle la cuchilla entre calle El Calvario y Av. Santa Clara; del municipio de Cuscatancingo, departamento [de] San Salvador, en el número de urna 1,032 y su correlativo 193 (...)” sin embargo, la presidenta de la JEM de Cuscatancingo, le impidió ejercer su derecho al sufragio en el centro de votación señalado.

La decisión tomada por la funcionaria temporal obedeció, según el denunciante, a que en su Documento Único de Identidad constaba otro domicilio, pues en el mes de julio de dos mil once, cambió la dirección de su lugar de residencia, correspondiente al municipio de Soyapango. En tal sentido, señala que la presidenta de la JEM de Cuscatancingo, señora Luz Flamenco Clará, le impidió su derecho a sufragar ya que: “(...) según el Código Electoral de nuestro país pude haber realizado el voto, pero por la presidenta por falta de conocimiento y negligencia de su parte de no estar preparada fui afectado”.

Finalmente, pide a este Tribunal que sancione a la señora Luz Flamenco Clará, de conformidad con la Ley.

II. En este contexto es pertinente traer a cuenta el principio de legalidad previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República (Cn) que prescribe: “Los funcionarios del

Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

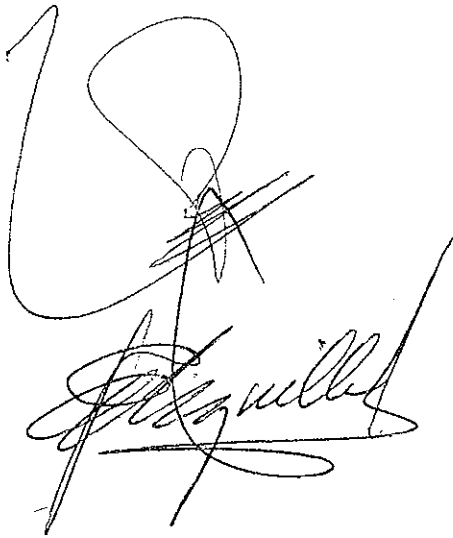
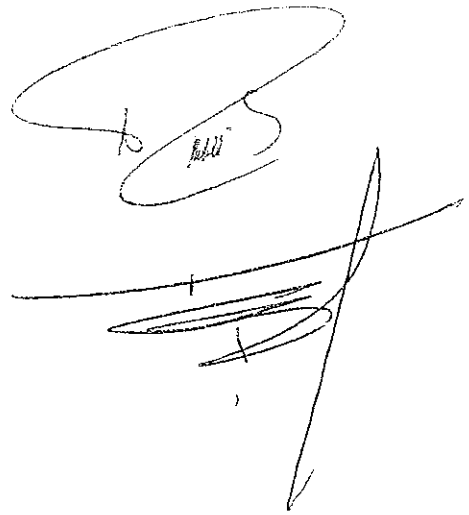
A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral (CE), no prevé un mecanismo para que el Tribunal Supremo Electoral tome medidas concretas en los casos de obstaculización del sufragio, pues la potestad sancionatoria conferida en el artículo 14 de la Constitución se encuentra sujeta al principio de legalidad, sin embargo, de la interpretación de la normativa electoral se deduce la remisión al Derecho Penal, específicamente en el artículo 4 CE establece: “Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la ley.”

Al buscar la manera de volver operativa la disposición anterior, es aplicable el artículo 295 del Código Penal, que dispone: “Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la elaboración del registro electoral, o el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio de votar. (...)”

En ese sentido, es dable afirmar que los hechos descritos en la denuncia, podrían ajustarse a conductas tipificadas en la normativa penal como antijurídicas y punibles, por lo que su conocimiento no es competencia de este Tribunal, ya que si bien podrían afectar – directa o indirectamente– la esfera de lo electoral, el conocimiento de hechos de esa naturaleza está reservado por disposición del artículo 172 Cn., de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...)”

En razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral la denuncia remitida por los ciudadanos afectados, para que se le dé el trámite que según la ley corresponda.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 14, 86 inciso final, 172 y 193 de la misma Constitución; y los artículos 4, 55, 56, 79 número 10), 208 y 333 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Remítase a la Fiscalía Electoral, para que proceda conforme a la ley, certificación del escrito presentado por el señor Hugó Alexander Pérez Romero, mediante el cual denuncia a la señora Luz Flamenco Clará en su calidad de Presidenta de la JEM de Cuscatancingo, por violación y restricciones indebidas al derecho de votar; y (b) Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aguilera'.A smaller, cursive handwritten signature in black ink.A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'B'.

Ante Mij
Sep
Sra. Gabriela



